

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Noviembre.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 107.

## Conducción de armas.

Vista la comunicación dirigida por el Comandante Jefe de la Guardia civil, manifestando la imposibilidad de poder conducir las armas y efectos que se recogen por la fuerza del Cuerpo, en atención á no facilitar por algunos Ayuntamientos bagaje más que hasta el pueblo inmediato de ruta, en vez de hacerlo hasta el en que se verifican las entrevistas: Considerando que si bien es cierto que en 25 de Agosto último se resolvió una consulta que hizo el Alcalde de Villoldo para que todos los Ayuntamientos contribuyeran por igual á facilitar bagaje cuando se efectúen las conducciones referidas, en la práctica se ha observado que no puede verificarse así, porque se detiene á la fuerza que las conduce más tiempo que el que sus servicios les consienten, he acordado rectificar el acuerdo en cuestión en el sentido de que los bagajes que reclame la Guardia civil para la conducción de armas y efectos han de facilitarse por los Ayuntamientos hasta los puntos donde se verifican las entrevistas.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de los Ayuntamientos y más exacto cumplimiento.

Palencia 25 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,  
*Crisógono Manrique.*

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Marzo de 1891, D. José María de Soto Sanz de Larrea denunció al Fiscal de la Audiencia referida los siguientes hechos: que el denunciante, por razones que no eran del caso, no satisfizo la cuota de la alfarda que se repartía en la población de Santa Eulalia, la cual ascendía á 122'70 pesetas; que para hacer efectiva dicha cuota por la vía de apremio, el Alcalde del expresado pueblo nombró Agente ejecutivo á Don Jorge Lázaro, vecino de Albarracín, que decretó el apremio de primero y segundo grado con embargo de bienes muebles y semovientes sin haber notificado providencia alguna al deudor, ni haberle requerido tampoco al pago, faltando abiertamente á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 12 de Mayo de 1868; que era verdad que el Agente ejecutivo notificó sus providencias á un vecino de Santa Eulalia que vivía en la casa del contribuyente moroso, pero que ni aquella casa era el domicilio de éste, ni el que la ha-

bita era su representante ó apoderado; que el apremiado era entonces, como al presente, vecino de Teruel, y en esta ciudad debió buscársele para notificarle, en conformidad al párrafo sexto, art. 71, de la misma instrucción; que la razón aconsejaba, y el art. 21 de la repetida instrucción disponía, que se embargasen bienes necesarios y suficientes para cubrir con el producto de su venta, principal, apremios y costas, y sin embargo, para cubrir 170'93 pesetas, á que en definitiva había ascendido todo, el Agente embargó 74 carneros, 22 ovejas, 15 primadas, 29 primales y 10 borregos, ganado que valía sin exagerar, 2.630 pesetas, habiendo, por consiguiente, embargado, no lo suficiente, sino lo que pasaba de quince veces más de lo necesario; que llegado el día de la venta, no se atrevió el Agente ejecutivo á vender todo el ganado embargado, y sólo lo hizo por las 170'93 pesetas de los 74 carneros, que los peritos habían tasado en 20 pesetas cada uno, vendiendo, por lo tanto, el Agente por 170'93 pesetas lo que los peritos habían tasado en 1.470 pesetas; que una pequeña parte de los carneros bastaba, lo mismo en Santa Eulalia que en cualquiera otra población, á cubrir la cantidad que el apremiado debía satisfacer en definitiva, y como éste tenía en sus casas trigo en cantidad mucho más que suficiente para el pago, sospechaba se le embargó más de lo necesario, y ganado para causarle más perjuicio, y quizá para que alguien comprase por poco dinero lo que hubiera podido costarle mucho; que hecha la venta de los carneros, y cubiertas ya con su impor-

te las 170'93 pesetas, era lo legal que el resto del ganado se entregara á su dueño, y sin embargo, no se había hecho así, continuando en poder del depositario, sin que el Agente hubiera pensado siquiera en devolverlo; que después, por otro débito de 126 pesetas, se le habían vendido las 76 reses restantes, sin hacer al denunciante notificación alguna:

Que el Fiscal pasó la anterior denuncia al Juzgado de instrucción de Albarracín, el cual procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado al Agente ejecutivo Jorge Lázaro Lozano:

Que entablados los oportunos recursos de alzada contra los procedimientos de apremio seguidos contra D. José María Soto por descubiertos en el pago de las cuotas de alfarda por riegos en el pueblo de Santa Eulalia, se dictó por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1891 Real orden declarando la nulidad del expresado apremio:

Que contra esta Real orden Don Jorge Lázaro Lozano, en escrito de 14 de Octubre de 1891, inició el recurso contencioso administrativo, sin que aparezca si fué ó nó desestimada la demanda por medio de artículo previo y especial pronunciamiento:

Que seguidos los procedimientos criminales y terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, acudiendo al Gobernador civil de la provincia D. Jorge Lázaro Lozano, como Agente ejecutivo de la Junta de regantes de Santa Eulalia, para que suscitara á dicho Tribunal la oportuna competencia, como así lo hizo



la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose en que, según lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos líquidos á favor de la Hacienda, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, de la exclusiva competencia de la Administración entender y resolver todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa; en que en corroboración de la doctrina legal anteriormente establecida, se dictaron las Reales órdenes de 9 de Abril de 1892 y 6 de Febrero de 1890; en que no habiéndose dictado por el Tribunal de lo Contencioso resolución alguna, era incontestable que la Administración, en una de sus formas, y dentro de su esfera de acción, estaba entendiendo en un asunto que era privativo de sus funciones; en que en el caso de que se trataba existía una cuestión previa que resolver, como lo era el recurso de D. Jorge Lázaro, contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, de cuya resolución dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, y citaba el Gobernador además el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la causa que había dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, debía su origen á la denuncia presentada por D. José María de Soto, sobre si con motivo de los expedientes seguidos contra el mismo por descubiertos en el reparto de alfarda del pueblo de Santa Eulalia, sin ser previamente requerido de pago ni entenderse con él las diligencias sucesivas hasta su terminación con la venta de los bienes embargados había habido ó no infracciones legales que fueran materia de delito sancionado en el Código penal, sin que se tratase de discutir las facultades de los jurados y Juntas de aguas para formar los repartos y exigir su pago por la vía de apremio, lo cual era privativo de la Administración; que tratándose como se trataba de expedientes ya ultimados, y en los que con arreglo á las disposiciones reglamentarias no tenían que mediar para su revisión otras Autoridades ó funcionarios superiores, la cuestión estaba reducida á si las infracciones cometidas en aquellas podían ser constitutivas de delito, lo cual era privativo de los Tribunales ordinarios, á quien está encomendado su castigo; no habiendo, por lo tanto, términos hábiles para que pudiera intervenir en su conocimiento otro or-

den jerárquico de funcionarios ó Autoridades á cuya decisión hubiera de subordinarse la competencia, como sucedería en aquellos casos en que se tratase de malversación de caudales, de dación de cuentas, ó cualquiera otra clase de expedientes que por ministerio de la ley ó los reglamentos tuviesen que ser objeto de revisión para su censura ó aprobación; que si bien era cierto que por el Agente ejecutivo y procesado D. Jorge Lázaro Lozano se había entablado el recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio citada, que anuló uno de los procedimientos de apremio de que se trataba, no lo era menos que cualquiera que fuese la decisión que recayera en el asunto, ya confirmando dicha Real orden, ya revocándola y quedando subsistente la providencia del Gobernador civil, denegatoria de la nulidad ante el mismo solicitada por D. José María de Soto, ésto no podía afectar al procedimiento criminal; pues siempre quedaría en pié la cuestión de si dada la forma y manera como se había procedido en el expediente de apremio contra el ejecutado, embargándole y vendiéndole sus bienes sin previo requerimiento de pago y sin hacerle las citaciones y notificaciones sucesivas que prevenía la instrucción de 12 de Mayo de 1888, había ó no materia de delito, lo cual correspondía declarar y resolver á los Tribunales ordinarios, á quien estaba sometido su conocimiento y castigo; que el hecho de haber interpuesto D. Jorge Lázaro el recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, no constituía prueba fehaciente para justificar que el conocimiento del asunto se hallaba sometido al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo ni que de su decisión dependiera el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, tanto porque aparecía dicho recurso entablado fuera del término, cuanto porque desde la presentación hasta la fecha del requerimiento cabía que, lejos de haberse formalizado la oportuna demanda, se hubiera dejado transcurrir el término marcado para ello, y declarado la caducidad del recurso; que no existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por la Administración, pues no era de las facultades de ésta el determinar si las infracciones cometidas en la tramitación de los expedientes de apremio eran ó no materia de delito, por cuya razón no era aplicable á esta competencia lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, éste acusó el recibo con fecha 27 de Abril último, y en 8 de Mayo siguiente la Audiencia dictó providencia, por la que no

habiendo insistido el Gobernador civil de la provincia en estimarse competente á pesar de haber transcurrido el término de los tres días á que se contraía el art. 17 del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, y dejando, por tanto, expedita la jurisdicción de aquel Tribunal, mandó que se comunicase la causa al acusador privado por el término y á los efectos acordados en auto de 15 de Febrero último:

Que puesta la anterior providencia en conocimiento del Gobernador, éste, con fecha 14 del mismo mes de Mayo, dirigió una comunicación á la Audiencia, protestando contra la providencia de fecha 3 de aquel mes, la cual consideraba el Gobernador atentatoria á las atribuciones que como representante del Gobierno le correspondían y por entender que se hallaba en abierta pugna con la naturaleza de la jurisdicción retenida, en virtud de la cual sólo á la potestad Real, como fuente y origen de toda jurisdicción, correspondía decidir á cuál de ellas pertenecía conocer de un asunto sobre el que se ha promovido competencia, ó si en la sustanciación de ella se han observado los plazos, trámites y demás solemnidades legales:

Que el Gobernador, según resulta del expediente gubernativo, aunque no consta en las actuaciones judiciales, dirigió á la Audiencia dos comunicaciones, una de 9 de Mayo, insistiendo, oída la Comisión provincial, en estimarse competente, y otra en 10 del propio mes, participando al Tribunal requerido que por el primer correo remitía el expediente gubernativo á la Superioridad, no obstante lo cual, la Audiencia siguió conociendo en la causa, sin remitir las actuaciones ante ella practicadas á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decisión del conflicto, haciéndose necesario que por la Superioridad se reclamaran las diligencias judiciales, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las irregularidades cometidas por el Agente ejecutivo Don Jorge Lázaro Lozano en expediente de apremio seguido para hacer efectiva la cuota que adeudaba D. José María Soto, impuesta por la Junta

de regantes de Santa Eulalia por la contribución de alfarda.

2.º Que apurada la vía gubernativa con la Real orden de 5 de Junio de 1891, que anuló el expresado apremio, quedó en ella resuelta la cuestión previa administrativa, sin que el recurso contencioso administrativo intentado por D. Jorge Lázaro Lozano contra la expresada Real orden impida la ejecución de ésta, mientras expresamente no se acuerde lo contrario por el Tribunal ante el cual se imponga la resolución referida.

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna su conocimiento á los funcionarios de la Administración, el presente caso no está comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscribir contiendas de competencia en los juicios criminales, y no ha debido, por tanto, suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—**MARÍA CRISTINA**.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ORDEN CIRCULAR.

En vista de las dudas que en la práctica suelen ofrecerse al interpretar la declaración firmada en Madrid el día 2 de Mayo del año próximo pasado, modificando el artículo 5.º del Convenio consular celebrado entre España y Francia en 7 de Enero de 1862,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se publique nuevamente en la *Gaceta de Madrid* la declaración arriba mencionada, á fin de que tanto las Autoridades provinciales como las municipales cumplan en un todo lo que en la misma se preceptúa para evitar reclamaciones que por uno ú otro Gobierno puedan entablarse al hacer aplicación de sus disposiciones á los casos que en lo sucesivo ocurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador civil de....

*Declaración que se cita.*

“Ministerio de Estado.—Cancille-



ría.—Exposición.—SEÑORA: En el art. 5.º del Convenio consular Hispano-francés de 7 de Enero de 1862, se estipuló por las Altas Partes contratantes que los hijos de españoles nacidos en Francia, y los hijos de franceses nacidos en España, estaban obligados, después de cumplir los veinte años, á presentar á las Autoridades competentes cuando se verificase el segundo sorteo para el servicio militar, es decir, al año siguiente, un certificado acreditando haber cumplido en su país de origen con la ley de Reclutamiento, á fin de no ser incluidos en el alistamiento de sus respectivas residencias; pero como posteriormente la ley y reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército español de 11 de Julio de 1885, hoy vigente en España, ha fijado en su art. 26 la edad de diez y nueve años para el alistamiento, adelantando así un año el correspondiente sorteo, es sumamente difícil el cumplimiento de lo convenido por parte de los hijos de franceses nacidos en España, porque como no son llamados al servicio de las armas en su país de origen hasta un año después, no tienen tiempo material para justificar que han cumplido con la ley militar en Francia, dentro del plazo que se marca en el art. 5.º del referido Convenio; y para evitar las dificultades á que daba lugar esta modificación de la ley española, el infrascrito ha procedido á firmar, en unión del Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, debidamente autorizados ambos, una declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º de dicho Convenio, para probar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley relativa al servicio militar de sus respectivos países de origen; y á fin de que se ponga en vigor lo más pronto posible, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto, para que la referida declaración tenga debida fuerza y cumplimiento.

Palacio á 9 de Mayo de 1892.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., El Duque de Tetuán.

REAL DECRETO.—Por cuanto el día 2 del corriente se firmó en esta Corte por Mi Ministro de Estado y el Embajador de la República francesa una Declaración estipulando el plazo de dos años, en vez del de uno que señalaba el art. 5.º del Convenio consular entre España y Francia de 7 de Enero de 1862, para acreditar que los hijos de españoles nacidos en Francia, y recíprocamente los hijos de franceses nacidos en España, han cumplido con la ley de Reclutamiento de sus respectivos países de origen, cuyo texto literal es el siguiente:

Declaración.—El Gobierno de

S. M. Católica y el de la República francesa, habiendo reconocido la necesidad de estipular un plazo de dos años, en vez del de uno que concede á los franceses nacidos en España el art. 5.º del Convenio consular concertado entre ambos países el 7 de Enero de 1862 para probar que han cumplido en Francia con las formalidades de su ley de Reclutamiento, han convenido en las disposiciones siguientes:

El art. 5.º del Convenio consular firmado entre España y Francia el 7 de Enero de 1862, se reemplaza por el artículo siguiente:

“Los franceses nacidos en España que sean llamados al servicio de las armas deberán, en el caso de que los documentos presentados por ellos no se estimasen suficientes para justificar su origen, producir ante las Autoridades competentes, dos años después de la época del sorteo, una certificación acreditando que han cumplido con la ley de Reclutamiento en Francia.

Y recíprocamente los españoles nacidos en Francia, y que á la edad de veinte años sean comprendidos en el contingente militar, deberán presentar á las Autoridades civiles ó militares competentes una certificación acreditando que han entrado en quinta en España.

A falta de dicho documento en buena forma, el individuo llamado por la suerte al servicio de las armas en el distrito donde haya nacido, deberá formar parte del contingente militar de dicho distrito.

En fé de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados, han firmado la presente declaración, sellándola con el de sus armas.

Hecho por duplicado en Madrid á 2 de Mayo de 1892.”

Por tanto, tomando en consideración las razones que Me ha expuesto Mi Ministro de Estado, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en resolver que la preinserta declaración se cumpla y observe puntualmente en todas y cada una de sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Estado, Carlos O Donell.”

## COMISARÍA DE GUERRA

DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoría de Utensilios militares de esta Capital,

y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 13 de Diciembre próximo á las once de su mañana, rigiendo el reloj del Establecimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la Estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de fábrica.

Valladolid 24 de Noviembre de 1892.—Pascual Royo.

## Ayuntamiento constitucional de Cevico Navero.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en el primer trimestre del año económico de 1892 á 93, formado por el Secretario que suscribe, para su publicación en conformidad á lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Día 1.º de Julio.

Aprobada el acta de la anterior, leídos los Boletines Oficiales publicados en la semana y comunicaciones recibidas, entrando en los asuntos del día y despacho ordinario, se acordó comprar premios para los niños de ambos sexos que acuden á las Escuelas públicas de esta villa y repartirlos al verificar los exámenes semestrales. Asimismo acordaron rebajar el arbitrio sobre aprovechamiento de leñas á 5 pesetas cada vecino que ha recibido suerte. Por mayoría de seis votos contra dos, acordaron se verifiquen los festejos en los días de Nuestra Señora del Carmen, según costumbre, pagando sus gastos con cargo al capítulo 9.º del presupuesto municipal.

Días 10 y 17.

En estos días no pudo tomarse acuerdo por no reunirse número suficiente de Concejales.

Día 27.

Abierta la sesión ordinaria de este día bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Casto Villahoz, se dió lectura á los Boletines Oficiales publicados en la semana y á las actas anteriores, que fueron aprobadas. Dada cuenta de una comunicación del Sr. Gobernador civil de la provincia conminando al Ayuntamiento al pago del cuarto trimestre por atenciones de instrucción primaria, y en su vista, por unanimidad acordaron se requiera al arrendatario de consumos para que ingrese en arcas municipales las 713 pesetas que adeuda del arriendo del año último y con su importe satisfacer aquéllas. Asimismo acordaron proceder á la limpia del arroyo titulado de la Caba en lo de servidum-

bre pública, y requerir á D. Bernardino Padillo y demás propietarios para que lo verifiquen en sus propiedades á fin de evitar el estanque de las aguas que bajan por dicho arroyo, y citar á los vecinos para la prestación personal del arreglo de las calles y caminos públicos.

Día 31.

No se tomaron acuerdos por falta de número de Concejales para ello, conforme á lo que dispone el art. 104 de la ley Municipal.

Día 7 de Agosto.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Simón Curiel y con asistencia de los Sres. Concejales D. Máximo Renedo, D. Mariano Matías, D. Miguel Merino y D. Lorenzo Merino Baldazo, se celebró la sesión ordinaria de este día; por unanimidad se tomaron los acuerdos siguientes: Satisfacer al Guarda municipal interino su asignación perteneciente al mes de Julio próximo pasado; los suministros que reclama el soldado enfermo Isaác Conde, mientras se encuentre en esta villa con licencia en tal concepto; suministrar al Juzgado municipal los libros para el Registro civil, correspondientes á las tres secciones de nacimientos, matrimonios y defunciones; hacer entrega del bastón, insignia de su cargo, al Sr. Juez, y dos sillas para el cuarto Audiencia, costeados todo por el Municipio; últimamente, vista la circular publicada por la Alcaldía de Baltanás, acordaron que en el día 12 de los corrientes acuda ante la misma con el objeto de asistir á la censura y aprobación de la cuenta por gastos carcelarios en el año de 1890 á 91, un individuo de esta Corporación.

Días 14 y 21.

En estos días no se reunieron número suficiente de Concejales para tomar acuerdo.

Día 28.

Reunidos los Sres. Concejales bajo la presidencia del Sr. Curiel, por unanimidad acordaron: Que en los días 12, 13 y 14 del próximo mes de Setiembre se verifique la cobranza de impuestos y arbitrios pertenecientes al segundo semestre del año económico de 1891 á 92 y recargo municipal sobre contribuciones del primer trimestre del año corriente. Nombrar á D. Julian Carrascal, vecino de esta villa, encargado de regir el reloj de villa hasta tanto que el relojero D. Mariano Vicente nombre uno de su confianza, por haberse ausentado de la población el que tenía nombrado. Que se anuncie al público hallarse de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos y relaciones presentadas por D. Elías Moreno Villoldo, pertenecientes á la mensura practicada por él de los terrenos que en este término están sujetos al pago del censo al Excelentísimo Sr. Conde de Orgáz.



*Días 4 y 11 de Setiembre.*

En estos días no pudo celebrarse sesión por falta de asistencia de los Sres. Concejales para tomar acuerdo.

*Día 18.*

Reunidos los Sres. D. Juan Paredes, D. Máximo Renedo, D. Vicente González, D. Mariano Matías y D. Nicasio Conde, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y enterados de las disposiciones que contienen los *Boletines Oficiales* de la semana por la lectura de los mismos, tomaron por unanimidad los siguientes acuerdos: Anunciar la recaudación para el pago del censo al Excelentísimo Sr. Conde de Orgáz, señalando los días 24 y 25 del corriente para verificarla y que pasados dichos días se procederá por la vía de apremio contra los deudores, igualmente que contra los que lo sean por arbitrios é impuestos del año 1891 á 92. Que en el primer día de Octubre se cite á la Junta municipal para el examen de la cuenta general de caudales, y que habiéndose declarado desierta por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra la provisión de las plazas de Guarda municipal del monte y campo de esta villa, nombraban á Benito de Juana Bilbao, de esta vecindad.

*Día 24, extraordinaria.*

Bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Castor Villahoz se reunieron, previa citación, los Sres. Concejales Paredes González, Renedo, Matías, Merino Mínguez y Conde con el objeto de examinar las cuentas de ordenación y caudales del Pósito pertenecientes al año de 1891 á 92, rendidas por el Sr. Alcalde D. Simón Curiel y el Depositario D. José Merino y Mínguez, y encontrando conformes las partidas de ingresos y salidas con los libros de intervención, las aprobaron por unanimidad, fijando definitivamente el cargo en 135 fanegas 20 cuartillos de trigo y la data en igual cantidad, 135 fanegas 20 cuartillos de trigo, equivalentes á 475 hectólitros 15 litros.

*Día 25.*

Reunidos los Sres. Concejales bajo la presidencia del Sr. Teniente Alcalde D. Castor Villahoz, por ausencia del primero, leídos los *Boletines Oficiales* de la semana y el acta de las anteriores, que fueron aprobadas, entrando en el despacho ordinario, y á propuesta de varios asistentes, acordaron por unanimidad: Que se haga una monda general en el arroyo titulado de Valdefuentes, que es por donde corren las aguas de que se surte la población y al efecto nombraron una Comisión compuesta de los Sres. Concejales D. Vicente González Alonso, Don Nicasio Conde Nieto y los vecinos D. Isidro Villahoz, D. Félix Merino y D. Juan Rojo, para que formen el pliego de condiciones bajo las cua-

les se ha de hacer la subasta de dicha monda.

En conformidad á lo dispuesto en la ley Municipal en sus artículos 65 y 66, y teniendo en cuenta lo distribuida que en esta villa está la riqueza contributiva, acordaron que para el sorteo de asociados que han de componer la Junta municipal en el año corriente, se formen cuatro secciones; la primera, comprenderá la calle Alta y sus acesorios; la segunda, Real, Cantarranas y del Medio; la tercera, Iglesia, Fielato y Palacio, y la cuarta, Barrio del Norte y extramuros, según consta en la relación que se une al expediente y que se publicará en la forma y sitios de costumbre por un plazo de ocho días. Que se paguen 250 pesetas á cuenta de lo que tiene ganado por medición D. Elías Moreno, y nombrar Comisionado al Regidor Don Vicente González para que lleve las cuentas del Pósito y las entregue á la Junta provincial y á su vez verifique el pago del primer trimestre de este año por contingente provincial y atenciones de instrucción pública. Y últimamente, á propuesta de D. Mariano Matías, acordaron requerir á Miguel Calvo, de esta vecindad, para que deje expedito el paso por la cerca ó la canal como estaba anteriormente, y se levantó la sesión.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión ordinaria de este día por el Ayuntamiento, quien ordena se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos arriba indicados.

Cevico Navero 20 de Noviembre de 1892.—V.º B.º—El Teniente Alcalde, Castor Villahoz.—El Secretario, Isidro Márcos.

#### **Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.**

*Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el primer trimestre del corriente año económico.*

*Día 3 de Julio.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Andrés Nieto. Leída y aprobada la anterior, también se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se acordó exponer al público las cuentas del Pósito correspondientes al ejercicio último de 1891 á 92. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó abonar 72 pesetas por varios jornales con cargo al período ampliado y la reparación del camino vecinal de la Huera, abonando su importe con cargo al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

*Día 10.*

No tuvo lugar la sesión de este día por falta de número de Señores Concejales.

*Día 17.*

Presidencia del Sr. Nieto Ortega. Aprobada la anterior, se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se acordó publicar el resultado de la

formación de secciones para el sorteo de asociados, en cumplimiento del art. 67 de la ley Municipal. Se acuerda notificar á la Junta de Sanidad para el cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de los corrientes, inserta en el *Boletín Oficial* número 14. Presentada por el Secretario relación de descubiertos por recargo municipal en la contribución territorial é industrial correspondiente al último ejercicio económico, se acuerda nombrar á D. Agustín Rodríguez para que los haga efectivos por la vía de apremio.

*Día 24.*

Presidencia del Sr. Nieto Ortega. Se leyó y fué aprobada la anterior. Quedó enterada la Corporación de las circulares y disposiciones publicadas durante la última semana en el *Boletín Oficial* de la provincia; no hubo asuntos de que tratar.

*Día 31.*

Presidencia del Sr. Nieto Ortega. Fué leída y aprobada la anterior. Se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Por el infrascrito Secretario fué presentada á la Corporación la distribución de fondos para el próximo mes, la cual fué aprobada en todas sus partes. Se acordó autorizar el pago de 46 pesetas para pago del material de Secretaría. Se acordó adquirir un baño de zinc con cargo al presupuesto en ejercicio y capítulo de Beneficencia. Se autorizó al Secretario para que á nombre del Ayuntamiento cobre los recargos municipales en el corriente ejercicio. Se acordó notificar á los deudores al Pósito de esta villa para que ingresen hasta el día 15 del próximo Agosto sin recargo alguno. En vista del mal estado de los bancos que ocupa el Ayuntamiento y demás Autoridades locales en las funciones religiosas, se acuerda su reparación y la adquisición de dos alfombras para dicho uso, satisfaciendo su importe del capítulo 9.º, artículo único del presupuesto en ejercicio.

*Día 7 de Agosto.*

Presidencia del Alcalde Sr. Nieto Ortega. Leída y aprobada la anterior, se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se aprobó el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación durante el último trimestre, acordando su publicación según previene la ley Municipal en el art. 109. Se acordó celebrar el sorteo de asociados el próximo Domingo 14 de Agosto, anunciándose en la forma acostumbrada. Se autorizó al Sr. Alcalde para contratar por cuenta del Ayuntamiento un Dulzainero para la próxima fiesta de esta villa el día 16 de Agosto, señalando la cantidad de 80 pesetas para los gastos que se originen en los festejos de dicho día con cargo al capítulo 9.º del presupuesto en ejercicio.

*Día 14.*

Se procedió al sorteo de asociados que con el Ayuntamiento han

de formar la Junta municipal durante el corriente ejercicio, y previas las formalidades que previene el capítulo 3.º de la ley sin protesta ni reclamación alguna, acordándose publicar el resultado y por cédula á los designados.

*Día 21.*

Se aprobó la anterior y se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*; sin asuntos de que tratar.

*Día 28.*

Pósito.—Se aprobaron las cuentas de dicho Establecimiento correspondientes al ejercicio económico de 1891 á 92.

*Día 4 de Setiembre.*

Presidencia del Sr. Nieto Ortega. Se leyó y fué aprobada la anterior. Se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó señalar el local de la Casa Capitular para la constitución de la Mesa en las próximas elecciones de Diputados provinciales convocadas para el día 11 de los corrientes y dar conocimiento al Presidente de la Junta provincial y al público en la forma acostumbrada; sin más asuntos de que tratar.

*Día 11.*

No tuvo lugar la sesión ordinaria con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

*Día 18.*

No se celebró sesión por falta de asistencia de Sres. Concejales que previene la ley.

*Día 20.*

Pósito.—Se acuerda el reparto de granos y dinero para la sementera y anunciar dicho acuerdo por término de ocho días. Se acuerda oficiar al Agente ejecutivo D. Enrique M. Román á fin de continuar el expediente contra los bienes de la deudora al Pósito D.ª Rafaela Delgado.

*Día 25.*

Presidencia del Alcalde Sr. Nieto Ortega. Leída y aprobada la anterior, se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se aprobó la cuenta de gastos ocasionados en las últimas elecciones provinciales por valor de 50 pesetas, acordándose su abono del capítulo correspondiente del actual presupuesto; sin más asuntos de que tratar.

*Día 28.*

Pósito.—Se acordó el reparto de dinero y granos á varios labradores que lo tenían solicitado.

El precedente extracto fué aprobado en sesión de 16 de Octubre de 1892.

Mazariegos 24 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Andrés Nieto.—El Secretario, Vicente Ibáñez.

#### **Anuncios particulares.**

##### **PASTOS EN RENTA.**

Se hace de los del Coto redondo de Nuestra Señora de Mañino, sito en término municipal de Sotobañado de Boedo (en esta provincia), bastantes para 1.000 cabezas de ganado lanar.

Quien se interese en su arriendo puede dirigirse en Santillana de Campos á D. Martín Delgado, ó á D. Félix Arroyo, en Palencia, Mazarqueros, 1.

8-8

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.